



Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00439
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA
DEMANDADO:	ELENA ROCÍO LOPEZ VALENCIA

El señor LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra HELENA ROCÍO LOPEZ VALENCIA, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclararse bajo qué causales solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ya que en hecho CUARTO indica que son la 1, 2 y 8 y en la pretensión PRIMERA indica que son las 2 y 8 de la Ley 25 de 1992.

2.- Debe aclarar la pretensión TERCERA ya que manifiesta que existe una fijación de cuota alimentaria a favor de la menor de edad mediante Acta No C-720 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2009. Debe aportar dicha acta.

3. Aclarar los datos de notificación del demandante y de la demandada.

4. Debe aportar los correos electrónicos de los testigos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias correspondientes.

6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y de las hijas, que sean legibles (no se tiene en cuenta el registro civil de Daiyana



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Penna López, por no ser legible y estar repizado).

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIR SOTO ARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075251259 y T.P. 320.355 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ba238d7aab0d545b545228ac3fd4c2712a2e1361f8af7c20aa52ca3f111d62**

Documento generado en 10/11/2022 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>